

SEÑOR
JUEZ PROMISCO
MUNICIPALE.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 174864089001-2019-00095-00
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADO: DONALDO BUITRAGO ARCILA

ASUNTO: ACTUALIZACION-LIQUIDACION DE CREDITO

JAIME PATIÑO MONTES, mayor de edad y vecino de Neira Caldas, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia y demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho lo siguiente:

- 1- Con antelación a este escrito, se realizó una liquidación del capital de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) adeudados por el señor DONALDO BUITRAGO ARCILA y se estipularon unos intereses corrientes desde la fecha de suscripción del título valor hasta el 28 de diciembre de 2018, por un valor de ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (11.085.000).
- 2- Que, en el mismo sentido, se estipularon unos intereses moratorios parciales y que en vista de este pronunciamiento parcial se actualizarán los intereses moratorios adeudados, así:

Período		Superintendencia Financiera de Colombia	INTERES MORATORIO MENSUAL %Superintendencia Financiera de Colombia	TOTAL MENSUAL
Desde	hasta			
29/12/2018	31/12/2018	29,1/12	2,42	48400
1/01/2019	31/01/2019	28,74/12	2,39	478000
1/02/2019	28/02/2019	29,55/12	2,46	492000
1/03/2019	31/03/2019	29,06/12	2,42	484000
1/04/2019	30/04/2019	28,98/12	2,41	482000
1/05/2019	31/05/2019	29,01/12	2,41	482000
1/06/2019	30/06/2019	28,95/12	2,41	482000
1/07/2019	31/07/2019	28,92/12	2,41	482000
1/08/2019	31/08/2019	28,98/12	2,41	482000
1/09/2019	30/09/2019	28,98/12	2,41	482000
1/10/2019	31/10/2019	28,65/12	2,38	476000
1/11/2019	30/11/2019	28,55/12	2,37	474000
1/12/2019	31/12/2019	28,37/12	2,36	472000
1/01/2020	31/01/2020	28,16/12	2,34	468000
1/02/2020	28/02/2020	28,59/12	2,38	476000
1/03/2020	31/03/2020	28,43/12	2,36	472000
1/04/2020	30/04/2020	28,04/12	2,33	466000
1/05/2020	31/05/2020	27,29/12	2,27	454000
1/06/2020	31/06/2020	27,18/12	2,26	452000

1/07/2020	31/07/2020	27,44/12	2.28	460000
1/08/2020	31/08/2020	27.53/12	2.29	458000
1/09/2020	30/09/2020	27.14/12	2.26	452000
1/10/2020	31/10/2020	26.76/12	2.23	446000
1/11/2020	30/11/2020	26.76/12	2.23	446000
1/12/2020	31/12/2020	26.19/12	2.18	436000
1/01/2021	31/01/2021	25.98/12	2.16	432000
1/02/2021	28/02/2021	26.31/12	2.19	438000
1/03/2021	31/03/2021	26.12/12	2.17	434000
1/04/2021	30/04/2021	25.97/12	2.16	432000
1/05/2021	31/05/2021	25.83/12	2.15	430000
1/06/2021	30/06/2021	25.82/12	2.15	430000
1/07/2021	31/07/2021	25.77/12	2.14	428000
1/08/2021	31/08/2021	25.86/12	2.15	430000
1/09/2021	30/09/2021	25.79/12	2.14	428000
			TOTAL PARCIAL	15.180.400

- 3- También se estipularon por parte del señor juez las costas de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUININETOS CINCUENTA PESOS (\$1.721.550.)
- 4- Los títulos a mi favor por concepto de abonos a la deuda, ascendieron a la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.253.800)
- 5- Teniendo en cuenta lo antes dicho se actualizará la liquidación del crédito hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2021, así:

DENOMINACION		VALOR
CAPITAL		\$20.000.000
INTERESES CORREIENTES		\$11.085.000
INTERESES DE MORA		\$15.180.400
COSTAS		\$1.721.550
	VALOR PARCIAL	\$47.986.950
	DEDUCCION TITULOS	\$5.253.800
	VALOR TOTAL A LA FECHA	\$42.733.150

PETICION

Se eleva este documento de actualización de liquidación de crédito y en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso a su honorable despacho para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia por la renuencia y desinterés del señor DONALDO BUITRAGO ARCULA identificado con cedula 4.471.868 para el cumplimiento de las obligaciones.

De manera atenta y en atención a lo enunciado se solicita al señor tener en cuenta esta actualización de crédito y continuar con los tramites respectivos

Del señor juez,



JAIME PATIÑO MONTES
CC 19.179.489
DEMANDANTE

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 174864089001-2019-00095-00
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADO: DONALDO BUITRAGO ARCILA

ASUNTO: MEMORIAL

JAIME PATIÑO MONTES, mayor de edad y vecino de Neira Caldas, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia y demandante en el proceso de referencia y teniendo en cuenta el artículo 599 del Código General del proceso, por medio del presente escrito, comedidamente solicito lo siguiente:

las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado de lo anterior, se sustrae lo siguiente:

Sentencia C-379/04

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

De lo antes enunciado señor juez, es de conocimiento que dentro del expediente reposa un comunican(es) de entidad(es) Bancarias con relación a las medidas decretadas por el despacho; pero al respecto se indicado que:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 y en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero, la Super Intendencia Financiera de Colombia informo a través de la Carta Circular 059 de 2021 de la Super Intendencia Financiera de Colombia, para operar desde 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021e así:

El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.

(...)

Cuando una entidad financiera recibe una orden de embargo proferida por una autoridad competente, que recae sobre sumas depositadas en una cuenta de ahorros o corriente, debe dar cumplimiento a la medida, esto es, proceder al embargo dado que ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial debidamente expedida.

Ahora, en los casos en que la orden recaiga sobre sumas que su cuantía sería inembargables, según ha manifestado esta Super Intendencia en varios conceptos, la entidad debe advertir al Juez que se trata de sumas inembargables, para que sea dicha autoridad y no la institución financiera quien realice las modificaciones del caso o, según lo considere mantenga la orden de embargo en la cuantía fijada.

Lo anterior por cuanto el no cumplimiento de una orden judicial puede general consecuencias penales incluso para la entidad. En efecto, todos los funcionarios públicos y todas las personas que trabajen en entidades públicas y privadas tienen el deber de acatar u obedecer los fallos judiciales incluso aquellos que ordenen el embargo de saldos en depósitos de ahorro, sin que puedan siquiera evaluar si estos fallos son convenientes u oportunos (Sentencia T-262 del 28 de mayo de 1997).

Esto quiere decir que las entidades financieras, como destinatarias de la orden judicial no están autorizar para definir si los saldos en depósitos son inembargables o no”

Por tal motivo y respecto de la obligatoriedad y forma como las instituciones financieras deben cumplir una orden de embargo sobre dineros depositados en cuentas, no puede establecer línea de procedimiento distinta a la ya fijada por la jurisprudencia y la ley civil para el acatamiento de las mismas bien que estas recaigan en depósitos de ahorros cobijados por el veneficio de inembargabilidad o sobre dineros de cuentas corrientes.

También en lo que corresponde de cuentas pensionales, la inembargabilidad de la pensión sólo aplica para el valor correspondiente a dicha prestación económica pero no puede abarcar los dineros provenientes de otras actividades o fondos del titular de dicha cuenta, pues ello implicaría una defraudación para todos los acreedores de personas que sean pensionadas

SOLICITUDES:

- 1- se oficie al **CIFIN** (Central de Información Financiera) para que informe sobre los productos financieros que posea el señor DONALDO BUITRAGO ARCULA identificado con cedula 4.471.868 y del resultado, se embarguen los productos que aparezcan a nombre del demandado.
- 2- Se oficie a las nuevas entidades Financieras de la medida de embargo teniendo en cuenta los nuevos saldos del crédito.
- 3- Se oficie a las entidades bancarias que radicaron las medidas cautelares y actualizar la medida, teniendo en cuenta las nuevas sumas del crédito e indicar que no podrán aducir la inembargabilidad.
- 4- En el caso de que el producto bancario sea cuenta pensional, se embarguen todos los dineros o remanentes provenientes de otras actividades o fondos del titular de dicha cuenta que sean diferentes a la prestación económica de Pensión, por lo antes expuesto.

Del señor juez,



JAIME PATIÑO MONTES
CC 19.179.489
DEMANDANTE